

RESOLUCIÓN 1327

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA RESPECTO LA OBLIGACIÓN EN CONTRA DEL CALIZAS INDUSTRIALES ULTRAFINOS S.A CON NIT: 800.202.983, RADICADO BAJO EL N° 377-12.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

ANTECEDENTES

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resolución No. 1765 del 19 de septiembre de 2011, se declaró deudor a **CALIZAS INDUSTRIALES ULTRAFINOS S.A**, identificada con Nit.**800.202.983**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 40 al 41 del cuaderno principal). Notificada el día 26 de octubre del 2011 por edicto Folio 43.

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 02 de noviembre del 2011, prueba que obra a folio 44 del cuaderno principal.

Que a través de resolución 0310 del 29 de febrero 2012, por la cual se revoca directa parcial la resolución 1765 del 19 de septiembre del 2011, folio 55 al 57 del cuaderno principal.

Que a través de oficio radicado 3004 se envía citación para notificación de la resolución 0310. Al no comparecer, se notificó a por edicto el día 29 de junio del 2012. Folio 62 y 63 del cuaderno principal.

Que la mencionada Resolución 0310 del 29 de febrero 2012 quedó debidamente ejecutoriada el 29 de junio del 2012, prueba que obra a folio 64 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 01 de octubre de 2012.

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No.126 del 01 de octubre de 2012 en contra de **CALIZAS INDUSTRIALES ULTRAFINOS S.A**, identificada con Nit.**800.202.983**, (folios 68 al 70) y se emite auto por medio del cual se decretan medidas cautelares, (folio 81 cuaderno de medidas cautelares).

Que el día 08 de octubre de 2012 a través de oficio N° 004 se envía citación para notificación personal del mandamiento de pago, pero no se vislumbra constancia de recibido dentro del expediente, ni notificación personal alguna. Folio 71 del cuaderno principal.

Que el 21 de enero de 2013, se envía notificación por correo, pero no se vislumbra constancia de recibido dentro del expediente. Folio 73 del cuaderno principal.

RESOLUCIÓN 1327

Que mediante Resolución No.62 del 09 de julio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. (Folio 74).

Que el día 10 de julio de 2013 a través de oficio N° 003785 se envía citación para notificación personal de la Resolución No.62, pero no se vislumbra constancia de recibido dentro del expediente. Folio 75 del cuaderno principal.

Que mediante oficio de radicado N° 004299 de fecha 08 de agosto de 2013 se solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá el embargo de establecimiento de comercio en contra del deudor, inscribiendo la medida cautelar en el Certificado de Existencia y Representación legal a nombre de CALIZAS INDUSTRIALES ULTRAFINOS S.A, identificada con Nit. 800-215-780. La Cámara de Comercio a través de oficio de fecha 14-08-2013 da respuesta manifestando que para dar trámite a la solicitud es necesario aportar copias autenticadas o en original. Folio 78 y 80 el expediente.

Que mediante oficios de fecha 17 de octubre de 2012 se enviaron oficios de investigación de bienes a las diferentes entidades bancarias, y sus respuestas. (Folio 82 a 93 del cuaderno medidas cautelares).

Que mediante oficio de radicado N° 528435 de fecha 2015-12-30 se solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá el embargo de establecimiento de comercio en contra del deudor, inscribiendo la medida cautelar en el Certificado de Existencia y Representación legal a nombre de CALIZAS INDUSTRIALES ULTRAFINOS S.A, identificada con Nit. 800-215-780. La Cámara de Comercio a través de oficio de fecha 2016-01-06 da respuesta manifestando que se ha procedido al registro del embargo del establecimiento de comercio. Se anexa RUES donde consta la anotación. Folios 97 al 107 del expediente.

Que mediante Resolución No.49 del 18 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso contra **CALIZAS INDUSTRIALES ULTRAFINOS S.A**, identificada con Nit. **800-215-780**. (folio 108).

Que el 19 de septiembre de 2016, se envía notificación por correo pero fue devuelto por la empresa de correo 472 por la causal dirección errada. Folio 117 del cuaderno medidas cautelares.

Que el día 02 de diciembre de 2016 se emite auto por el cual se ordena una investigación de bienes dentro del referido proceso, a folio 120 a 121 del expediente.

Que mediante auto del día 16 de noviembre de 2016, se realizó la liquidación del crédito. (Folio 122 del cuaderno medidas cautelares).

Que mediante oficios de fecha 30/10/2018 se enviaron oficios de investigación de bienes a la Oficina de Instrumentos Públicos, Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta y Entidades Bancarias; y las respuestas de algunas de ellas (folio 124 a 137 cuaderno de medidas cautelares).

Que el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, el día 05 de junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$39.673.209.00)**.

RESOLUCIÓN 1327

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el título ejecutivo, Resolución No. 1765 del 19 de septiembre de 2011 y 0310 del 29 de febrero 2012, quedaron ejecutoriadas el día 29 de junio del 2012, y emitido mandamiento de pago en la fecha 01 de octubre de 2012, pero que no se avizora en el expediente que éste haya sido notificado debidamente.

Se evidencia que con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago se realizaron diferentes actuaciones jurídicas dentro del proceso, pero algunas de estas actuaciones se dieron en presencia de la Perdida de Fuerza Ejecutoria, acontecida el 02 de octubre de 2017 y sin que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, se hubiere logrado el pago de la obligación, y en conformidad con el Art.91, ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

.....3. Cuando al cabo de cinco (5) de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Para que opere esta causal, basta el transcurso del plazo allí previsto sin que la administración hubiere realizado los actos necesarios para ejecutarlo. Pero ¿cuáles actos pueden tenerse como necesarios para que no se configure el decaimiento? El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No.1.552 de 2004, le ha dado este alcance al acto de la notificación del mandamiento ejecutivo: "Observa la Sala, que en el proceso de cobro coactivo la relación procesal se formaliza mediante la notificación al demandado o al curador ad litem del auto de mandamiento de pago, diligencia que a su vez permite por disposición legal, interrumpir el término de prescripción de la acción ejecutiva y el término señalado en el numeral 3 del artículo 66 del C.C.A. para alegar pérdida de fuerza ejecutoria por la cesación de los efectos de un acto administrativo que contenía una obligación a favor del Estado".

RESOLUCIÓN 1327

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago no fue debidamente notificado, por lo tanto, se tiene que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto se configura la pérdida de fuerza ejecutoria del título base de la obligación, pues, de su contenido surge la existencia de una obligación clara, expresa, mas no se puede predicar su exigibilidad.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del título base de la obligación que posee el deudor **CALIZAS INDUSTRIALES ULTRAFINOS S.A.**, identificada con Nit. **800.202.983**, respecto de la obligación contenida en la Resolución No. 0310 del 29 de febrero 2012, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$39.673.209.00), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del **CALIZAS INDUSTRIALES ULTRAFINOS S.A** , identificada con Nit. **800.202.983** expediente radicado con el N° **377-12**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

Dada en Santa Marta, a los 19 días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ANDRADE SUAREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Magdalena.

Proyectó: Katia Andrade Suarez
Revisó: Katia Andrade Suarez

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Av. Ferrocarril No. 25 – 55.
PBX 4214767

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080